

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76-001-31-10-007-2022-00007-00
AUTO No. 136

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que promueve la señora LAURA VALERIA NUÑEZ BETANCOURT en contra de WULLI STIVEN YACUMA BOCANEGRA, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El registro civil de nacimiento del niño J.G.Y.N., aportado con la demanda es ilegible.
2. Deben aclararse los hechos 1, 6 y 10, pues difieren en la narración de los hechos, en cuanto a la temporalidad de configuración de las causales invocadas.
3. Si hay pretensiones principales y subsidiarias deben estar debidamente clasificadas y numeradas, indicando con precisión las causales de cada una de ellas. Además, debe aclararse la pretensión 2, pues no contiene una petición.
4. Omite indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, así como allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren tal como lo exige el inciso 2° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.
5. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO:

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda por las razones arriba indicadas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, con T.P. No. 30.646 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ